



Santiago de Cali, 01 de marzo de 2024

Doctor.

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle

j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ciudad.

E. S. D.

.-Asunto.: ***Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.***

.- Ref. Radicación: 2023-00156-00

.- Proceso: Simulación de venta

.- Demandantes: William Trullo y Antonio Rubar Trullo

.- Demandada: María Piedad Trullo Rosero

Respetado Juez,

Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, encontrándome dentro del término concedido por el Art. 318° y Sgtes del C.G.P., me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del Auto No. 0273 del 29/02/2024 dictado dentro del proceso que nos ocupa y notificado por estados electrónicos el 01/03/2024, así:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Mediante el aludido auto, su señoría puso en conocimiento la admisibilidad de la demanda e indicó que conforme a mi carga procesal como parte actora cumplí con la notificación efectiva al extremo pasivo, cotejo de correo certificado servientrega que presente ante el Despacho donde se observa la trazabilidad, el acuso de recibido y los detalles que la Ley exige.

En el numeral 5° de sus consideraciones, exbosa que la demandada remitió al Despacho un **“escrito de petición”**, entre tanto, indicando la demandada que no estaba enterada de la demanda e informando su correo electrónico a saber: florcalida2023@gmail.com.

Bajo las anteriores premisas, su señoría resolvió dejar sin efecto la notificación realizada por esta suscrita, dejar sin efecto la providencia del 16/02/2023, tener por notificada por conducta concluyente a la demandada y notificar su decisión por estrados.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Se hace imperioso precisar a su señoría que, la suscrita **cumplió cabalmente** con su **carga procesal de la debida notificación**, y no lo hizo solo al correo



enunciado en el ítem de notificaciones de la demanda car.olt.r@hotmail.com, sino que, además, también surtió la notificación al abonado telefónico y WhatsApp de la señora María Piedad Trullo **+57 311 645 4032**, evidenciando con los respectivos pantallazos o screenshots que la misma, efectivamente leyó los mensajes de datos y recibió los documentos de notificación personal, Demanda original junto con sus anexos, Auto inadmisorio No. 1089 del 25/09/2023 expedido por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Florida, Valle, Escrito de subsanación con sus anexos y Auto admisorio de la demanda No. 1206 del 19/10/2023. Es por ello que, en sus consideraciones numerales 3° y 4° del auto objeto del presente recurso, su señoría resalta lo que efectivamente se evidencia “**una debida notificación**”.

En su orden, en el numeral 5° de sus consideraciones, exbosa que la señora María Piedad remitió al Despacho un “**escrito de petición**”, entre tanto, indicando la demandada que no estaba enterada de la presente demanda e informando su correo electrónico a saber: florcalida2023@gmail.com, escrito que no fue remitido con copia a mis representados, ni a la suscrita como lo ordena el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, a saber:

*ARTÍCULO 3°. **DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. LEY 2213/22.***

Es decir que, pasando por encima de los deberes legales, la demandada pretende de forma **temeraria y de mala fe** inducir en error a su honorable señoría, invocando que tiene derecho a la legítima defensa y al debido proceso, **empero**, la suscrita ha cumplido fielmente con los deberes consagrados tanto en la constitución como en la Ley que regula el tipo de procesos y las normas generales, remitiendo después de inscritas las medidas cautelares, la copia simultánea de todas y cada una de las actuaciones que se han surtido en el proceso, y para conocimiento del Despacho, la existencia de este proceso le fue informada a la demandada por parte de esta suscrita en la audiencia de inventarios y avalúos del 20 de septiembre de 2023 llevada a cabo por el Juzgado 2° De Familia De Palmira Valle, en la que todas las partes se enteraron de la presente demanda de simulación, incluyendo a la Jueza, **es decir que, desde dicha data**, la señora María Piedad (demandada) tenía pleno conocimiento de esta demanda de simulación al igual que su abogado, y **espero 5 LARGO MESES** para presentar una petición formal al Despacho, situación que desde cualquier punto de vista resulta **insensata, temerosa y reprochable**.



Es menester precisar que, la señora María Piedad conoce perfectamente las cuentas de correo electrónico de sus hermanos William Trullo, Antonio Trullo y el de la suscrita, pues han sido esbozadas en innumerables actuaciones procesales en las que ella es parte pasiva, por lo que observó que de forma **temerosa y de mala fe**, la demandada pretende **dilatar el presente** proceso de simulación, entre tanto, porque fue fijada audiencia de inventarios y avalúos para el día **7 de marzo del 2024** por parte del Juez 4° Promiscuo De Familia De Palmira Valle y evidentemente lo que surja en este proceso le afectará al otro. Este mal actuar, desconoce los principios de la **celeridad y economía procesal**.

Resalta esta suscrita que la demandada **no solo** fue **notificada en debida forma** a su correo electrónico car.olt.r@hotmail.com, como se informó en el **hecho octavo** del libelo de la demanda, correo que entre tanto, fue relacionado en la contestación que dio la señora María Piedad a través de su apoderado judicial en dicho proceso de Liquidación de Herencia que cursaba en el Juzgado 2° Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, Valle, bajo radicación No. 76-520-3110-002-2022-00100-00; misma cuenta de correo electrónica en la que ella ha **recibido todas y cada una de las** actuaciones surtidas dentro de dicho proceso, inclusive, **su abogado** le ha enviado con copia simultánea a car.olt.r@hotmail.com todas las actuaciones que él ha surtido, siendo la última de ella la presentación de inventarios y avalúos que él hizo el **25 de enero de este año 2024**. Ahora bien, la demandada se ha comunicado constantemente con mis clientes, desde su abonado telefónico y whatsapp No. **+57 311 645 4032**.

Para conocimiento de su señoría, dicho proceso de liquidación sucesoral fue remitido al Doctor. CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO, Juez 4° Promiscuo De Familia De Palmira Valle, quien avocó conocimiento y ha surtido el trámite pertinente, y fue ante el mismo correo que la suscrita el día **28 de febrero de 2024** remitió en debida forma el inventario y avalúo con copia simultánea a las partes, incluyendo a la demandada car.olt.r@hotmail.com.

También es el correo que la demandada ha aportado en las audiencias llevadas a cabo en el Juzgado 2° Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, Valle, dentro del proceso bajo radicación No. 76-520-3110-002-2022-00100-00, especialmente la diligencia de inventarios y avaluos del 20 de septiembre de 2023, donde a partir del minuto 7:28 de la diligencia, bajo la gravedad del juramento y ante el estrado de la Dra. Maritza Osorio Pedroza, la señora María Piedad Trullo (parte pasiva) manifestó (...) **<<mi correo es car.olt.r@hotmail.com>>**, posteriormente en el **minuto 7:46**, por petición de la Jueza, **la demanda volvió a confirmar y deletrear su cuenta de correo**, bajo este entendido, la suscrita iniciará las acciones legales pertinentes por el presunto delito de falso testimonio u otros delitos a que haya lugar.

Se deja expresamente dicho que en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales a la demandada, **por el contrario**, he sido garante de



que la misma, con el traslado de la demanda por los medios ya enunciados, ejerciera su legítima defensa y se pronunciará frente a los hechos y pretensiones de la demanda, **situación que no ocurrió** porque sencillamente la demandada, **con pleno conocimiento** de la Demanda original junto con sus anexos, Auto inadmisorio No. 1089 del 25/09/2023 expedido por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Florida, Valle, Escrito de subsanación con sus anexos y Auto admisorio de la demanda No. 1206 del 19/10/2023, **no se pronunció en el tiempo debido y establecido por Ley, y ahora, de forma esporádica y tardía pretende revivir términos que ya fenecieron.**

El Decreto 806° de 2020 y la Ley 2213° de 2022 ha permitido el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el objetivo primordial no solo de facilitar y agilizar el proceso, sino también, de proteger derechos y garantías fundamentales como el derecho a la defensa, contradicción y el acceso a la justicia, siendo estas, garantías judiciales protegidas constitucionalmente en los artículos 29° y 229° de nuestra carta política, así las cosas, es importante conocer las razones por las cuales el despacho no me corrió **traslado del escrito** por ella presentado, desequilibrando a una de las partes, se podría inferir que el A quo no revisó de forma exhaustiva el expediente, dentro del cual se evidencia la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de la demandada, y simplemente concluye, sin fundamento y/o prueba alguna, tan solo con la manifestación de la demandada, que el correo aportado florcalida2023@gmail.com, **SI PERTENECE** a la demanda, y descartando el correo car.olt.r@hotmail.com, realizando un control de legalidad, el cual por ser un hecho nuevo para la suscrita, me faculta y concierne para interponer los recursos de Ley como el que nos ocupa, adicionalmente, entraría la suscrita a preguntarse **¿cómo se dio cuenta la señora María Piedad Trullo de que estaba demandada ?**, pues negó conocer todo lo que se le ha puesto de presente por los diferentes medios, pero nunca indico como se dio cuenta de la existencia del proceso, a partir de cuando ?, indiscutiblemente y a mi juicio existe una **MALA FE** por parte del extremo pasivo.

En síntesis, **es de obligatorio cumplimiento** y no potestativo que las partes cumplamos los deberes consagrados en el Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el Juez debe velar para que se cumplan estos presupuestos so pena de las consecuencias que ello conlleva, por lo que resulta **inadmisible** que de forma **tempestiva**, se vayan dejando sin efecto actuaciones procesales que surtieron su término de ejecutoria y quedaron en firmes sin que en ningún momento se vulnera el debido proceso, y peor aún, que de forma **extemporánea** la demandada presente un “escrito” y el mismo sea tenido en cuenta de forma inmediata dejando sin efecto actuaciones que se sujetaron a la Ley.

El A quo está vulnerando mi derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y al de contradicción, al no haberme corrido traslado de la petición formulada por la demandada, y al no exigirle a la misma, el deber consagrado en el artículo 3° de la Ley 2213 de



2022, además, por pasar por alto que di estricto cumplimiento a mi carga procesal de la debida notificación a la demandada.

Finalmente, y no menos importante, se deja expresa constancia que la demandada **MARÍA PIEDAD**, a la fecha, **NUNCA** ha presentado un memorial a los Juzgado 2° Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, Valle, ni al Juzgado 4° Promiscuo De Familia De Palmira Valle, indicando que tuvo un cambio de correo, o que se extravió su correo car.olt.r@hotmail.com o informando un correo distinto al ya mencionado, por lo que el correo electrónico indicando en el “escrito de petición” que la suscrita aún desconoce en su totalidad, es completamente ajeno y nuevo, máxime, si en consideración se tiene que hasta la fecha, todos los memoriales de los procesos que han sido relacionados en este escrito, se han remitido con copia simultánea a la demandada al correo car.olt.r@hotmail.com. Lo anterior, en razón a que el mismo numeral 3° de la Ley 2213/22, en su párrafo segundo, establece que (...) *<<Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal>>*.

III. PRETENSIONES

PRIMERA - **REPONER** los numerales **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** del auto aludido, y en su defecto, **TENER** por debidamente notificada a la demanda conforme a la notificación realizada por la suscrita y presentada en memorial del 05/12/2023, **TENER** por no contestada la demanda dentro del término legal pertinente, y en su defecto, continuar con las demás etapas procesales.

SEGUNDA - En caso de no **REPONER** el auto conforme a lo solicitado en la primera pretensión y en las precisiones señaladas, amablemente, le solicito se conceda la apelación ante el superior jerárquico.

IV. PRUEBA DE OFICIO

Le solicito a su señoría, requerir al Juzgado 2° Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, Valle, para que le permita acceso o le remita en el término de la distancia, el link del expediente judicial del proceso bajo radicación No. **76-520-3110-002-2022-00100-00**, a efectos de que pueda validar los memoriales enviados entre las partes, escuchar y ver con claridad, especialmente, la audiencia del 20 de septiembre de 2023 a partir del minuto 7:28 donde se confirma que efectivamente el correo por mi indicado **SI PERTENECE** a la demandada y es su correo de notificaciones.

LINK: ☐ [76520311000220220010000 SUCESIÓN](#)



V. INSERTOS

1. **Aparte de la grabación de Audiencia de inventarios y avalúos** *que contiene el momento exacto donde la demandada María Piedad manifiesta su correo electrónico y posteriormente lo confirma: car.olt.r@hotmail.com. Audiencia del 20 de septiembre de 2023).*
2. **Gmail - INVENTARIOS Y AVALÚOS _ RAD_ 2023-00100-00.** *(Inventarios y avalúos remitidos por esta suscrita a las partes con copia simultánea a la demandada María Piedad al correo: car.olt.r@hotmail.com. en el proceso de liquidación sucesoral)*
3. **Gmail - RADICACIÓN _ 76520311000220220010000 _ SUCESION _ INVENTARIOS Y AVALUOS.** *(Documento que contiene Inventarios y avalúos remitidos por el abogado que representa los intereses de la demandada María Piedad en proceso de liquidación sucesoral y que envió con copia simultánea al correo: car.olt.r@hotmail.com. presentado el 25 de enero de 2024)*
4. **14MemorialPoder** *(Documento que contiene el poder y la contestación de la demanda presentado por el abogado que representa los intereses de la demandada María Piedad en el proceso de liquidación sucesoral donde informó que el correo de su demandada es: car.olt.r@hotmail.com.)*
5. **32EscritoInventarioDr Paulo** *(Documento que contiene inventarios y avalúos presentado por el abogado que representa los intereses de la demandada María Piedad en el proceso de liquidación sucesoral donde informó que el correo de su demandada es: car.olt.r@hotmail.com. presentado el 20 de septiembre de 2023)*
6. **36 Memorial Inventarios y Avalúos** *(Documento que contiene inventarios y avalúos presentado por el abogado que representa los intereses de la demandada María Piedad en el proceso de liquidación sucesoral donde informó que el correo de su demandada es: car.olt.r@hotmail.com. presentado el 27 de octubre de 2023)*
7. **Tenerse dentro de estos insertos, el escrito de Notificación efectiva que glosa en este expediente fechado 05/12/2023, y todos los anexos en el mencionados.**

De usted, señor(a) Juez(a),

Atentamente,

DIANA CRISTINA VIDAL DÍAZ

C.C. No. 1.144.063.016 de Cali (Valle)

T.P. No.322.860 del H. C.S. de la J.